

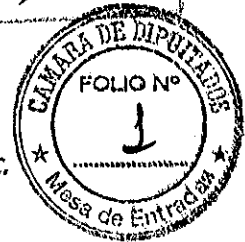


H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DE LA N. MESA DE E.	
26 DIC 2005	
SEC: D	1º 6868 B25

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º .- Modifícase el artículo 86 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 86: El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

- 1.- Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud física o psíquica de la mujer y este peligro no puede ser evitado por otros medios.
- 2.- Si el embarazo proviene de una violación.
- 3.- Cuando exista diagnóstico médico que certifique la inviabilidad extrauterina del feto.

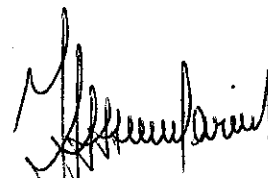
En caso de tratarse de menores o de mujeres incapaces, será requerido el consentimiento de sus representantes legales".

Artículo 2º .- Derógase el artículo 88 del Código Penal Argentino.

Artículo 3º .- Agrégase como inciso 3º del artículo 85 del Código Penal, el siguiente:

"Sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar un aborto o cooperaren a causarlo".

Artículo 4º .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JULIANA MARINO
DIPUTADA DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Han pasado más de ochenta años desde que fueron introducidas en el Código Penal las dos excepciones en las que el aborto no es punible. El art. 86 de dicho Código dispone que no son punibles el aborto que un médico diplomado *"ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre"* y cuando *"el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente"*.

Sin embargo en el Sistema de Salud de nuestro país no se llevan a cabo dichas prácticas médicas. Las causas que originan este "divorcio" entre las normas y su aplicación se relacionan con factores ambientales, ideológicos, sociales y atinentes a la gestión pública. Y las consecuencias son harto conocidas y se plasman en índices estadísticos de mortalidad femenina.

Existe un acceso diferenciado a la atención de la salud, determinado por la pertenencia de clase social. Las mujeres que recurren a la práctica de abortos en pésimas condiciones sanitarias **-abortos que no se realizan en el subsistema público de salud pese a no ser punibles para nuestra legislación-** son las más pobres y desprotegidas y pagan con su vida intentando salvarla. No ocurre así con las mujeres de los sectores socioeconómicos medios y altos que cuentan con el dinero suficiente para recurrir al costoso y lucrativo circuito clandestino.

Pero nada justifica las restricciones institucionales que las mujeres deben enfrentar cuando pretenden acceder al aborto no punible. Por el contrario, esos impedimentos constituyen una flagrante violación del derecho a la vida y a la salud.

La negativa a realizar un aborto no punible por parte de establecimientos asistenciales de la República Argentina **constituye una violación a los derechos humanos** protegidos en los Tratados internacionales y Documentos de Conferencias mundiales que el Estado argentino ratificó e incorporó a la Constitución Nacional.

Entendemos que una forma de poner coto al incumplimiento permanente que se da en la cotidianeidad respecto del aborto no punible es puntualizar sus causales, de modo que la redacción del articulado del Código Penal sea lo suficientemente clara como para que los médicos, que son los que están habilitados para realizar dicha práctica médica, despejen los temores que la ambigüedad produce. Sólo de este modo la eximente de responsabilidad contemplada en el segundo párrafo del artículo 86 dejará de ser letra muerta.

En este proyecto se incorporan dos casos como causales de no punibilidad del aborto -cuando hubiere ocurrido el embarazo como consecuencia de una violación, y cuando se tratare del embarazo de un feto inviable-, así como la desincriminación de la mujer que cause su propio aborto o brinde su consentimiento para que se realice la práctica.

ABORTO CUANDO EL EMBARAZO PROVIENE DE UNA VIOLACIÓN.-

La actual redacción del artículo 86 del Código Penal declara no punible al aborto que es practicado a la mujer cuyo embarazo *"proviene de una violación o de un atentado al pudor"*, en tanto y en cuanto la víctima sea *"idiotas o demente"*.

El delito del que es víctima la mujer violada es perpetrado independientemente de la aptitud o capacidad de la mujer victimizada. Portar un embarazo producto de una violación opera como testimonio y recordatorio permanente de la violencia a la



H. Cámara de Diputados de la Nación

que la mujer ha sido sometida. Frente a ello es nuestro deber, en tanto Poder del Estado, el darle la posibilidad de evitar el tener que soportar las consecuencias de un delito que como sociedad no hemos podido o sabido prevenir.

ABORTO CUANDO EL FETO ES INVIABLE.-

En los casos en que una mujer está embarazada de un feto inviable, éste, la madre, y el resto de la familia están involucrados en una situación patológica: el feto, por su evolución inexorable hacia la muerte; la madre, por el daño psíquico que este embarazo le provoca; la familia toda, por la sobrecarga emocional que produce esta situación desgraciada.

Si dirigimos la mirada hacia el feto inviable, debemos recordar que el respeto a la dignidad humana, resguardado constitucionalmente, limita o prohíbe el llamado "encarnizamiento terapéutico", esto es, la prolongación de la agonía cuando se sabe ciertamente que no se está curando o dando vida, sino tan sólo retardando el instante de la muerte.

Si ponemos en el centro de nuestra atención a la gestante de un feto inviable aparecen las distintas facetas del drama generador de un daño a su salud psíquica.

Si nos convoca el acontecer del grupo familiar podemos remitirnos a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al sufrimiento de la familia "*que ve progresivamente deteriorada su convivencia en función de un acontecimiento dramático, que se extiende y agrava sin dar margen para la elaboración del duelo*". (CSJN, "S.T. s/GCBA s/Amparo"; 11/01/2001)


Impedir la profundización del sufrimiento, tanto de la mujer grávida como de su entorno familiar, configura también una razón de la salud. Por ende, permitir el aborto en estos casos es una forma de operativizar los derechos humanos básicos consagrados por la Constitución Nacional.

LA DESPENALIZACIÓN DE LA MUJER.-

El texto vigente del Código Penal (art. 88) reprime con prisión de uno a cuatro años a la mujer que cause su propio aborto o brinde su consentimiento para que se realice la práctica. Sin embargo las estadísticas muestran que el riesgo de ser penadas no evita que las mujeres recurran al aborto.

La terrible consecuencia que tiene la penalización de la mujer es que llegue más tardíamente al hospital, con lo cual es mayor el costo para su salud. No cabe ninguna duda que la posibilidad de ser denunciada o encarcelada incide de manera especial en el agravamiento de las condiciones de vida de las mujeres pobres.

Por todo lo expuesto es que solicitamos la aprobación del presente proyecto


Juliana Marino
Diputada de la Nación